

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39538-MAG-MSP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Ley N° 8495 de 6 de abril del 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal y la Ley General de Policía N° 7410 del 26 de mayo de 1994.

Considerando:

1°.- Que de conformidad con el artículo 6 inciso a) de la Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, denominada Ley General del Servicio de Salud Animal, corresponde al Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), entre otras competencias "...administrar, planificar, dirigir y tomar medidas pertinentes en todo el país, para cumplir con sus servicios, programas y campañas, en materia de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de los animales...".

2°.- Que la brucelosis y la tuberculosis son enfermedades de declaración obligatoria en el ámbito del territorio costarricense, según lo establece el Decreto Ejecutivo N° 34669-MAG del 8 de julio del 2008, publicado en *La Gaceta* N° 156 del 13 agosto del 2008, que enlista las enfermedades animales de declaración obligatoria.

3°.- Que de conformidad con los registros oficiales que lleva el Servicio Nacional de Salud Animal, en los muestreos para el control de brucelosis que se han realizado en la Región Brunca, se ha obtenido una disminución constante en la prevalencia de la enfermedad en la Región, pasando de 13,39 % a nivel de hato en el año 1982 a 1,5% en el año 2012.

4°.- Que en el estudio de prevalencia de brucelosis que se realizó de setiembre a diciembre del año 2012, resultó que en la Región Brunca, de 109 hatos muestreados, solamente uno resultó positivo, lo que representa una prevalencia de hato del 1,5% y una prevalencia individual de 0,13%.

5°.- Que de los resultados obtenidos en los exámenes para el diagnóstico de tuberculosis realizados desde el año 2007 a la fecha, período en el que se examinaron 6390 animales, resultaron negativos el 100% de los animales examinados, lo que indica que la prevalencia en la zona no sería mayor al 0,48%.

6°.- Que el ganado bufalino (género *Bubalus*) constituye un factor de riesgo para la propagación de la brucelosis en bovinos toda vez que no se cuenta con pruebas diagnósticas validadas para descartar o confirmar que dichos animales son portadores de la enfermedad indicada.

7°.- Que con el objetivo de erradicar en el mediano plazo la brucelosis y tuberculosis de la Región Brunca de la República de Costa Rica, es necesario declarar esta zona como de baja prevalencia de dichas enfermedades, por lo que se torna necesario mantener un estricto control y revisión del ingreso de bovinos y búfalos a dicha Región, siendo imprescindible contar con la

colaboración y auxilio de los puestos policiales ubicados estratégicamente en los puntos de ingreso, y para lo cual las diferentes autoridades del Ministerio de Seguridad Pública han manifestado su anuencia y disponibilidad de colaborar para alcanzar dicho fin.

8°.- Que el Decreto N° 34858-MAG del 20 de octubre del 2008, Reglamento para la Intervención de la Brucelosis Bovina, establece regulaciones para el control de la Brucelosis Bovina, bajo la consideración de que esta es una enfermedad zoonótica y de importancia para la salud pública y del cual es necesario derogar el inciso h) del artículo 8 y el Transitorio Segundo del mismo, a los efectos de facilitar la formalización de procesos de declaratoria de Hatos Libres de Brucelosis a nivel nacional y en particular en la Región Brunca.

9°.- Que habiéndose llenado el Formulario de Evaluación Costo Beneficio, el cual, con base en la sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, arrojó un resultado negativo, se tiene que el presente Reglamento no contiene trámites ni requisitos para los administrados.

Por tanto,

DECRETAN:

Declaratoria de la Región Brunca de la República de Costa Rica como zona de baja prevalencia de brucelosis y tuberculosis bovina y derogatoria del inciso h) del artículo 8 y Transitorio Segundo del Decreto N° 34858 -MAG del 20 de octubre del 2008, Reglamento para la Intervención de la Brucelosis Bovina.

Artículo 1°.- Declárese a la Región Brunca de la República de Costa Rica, constituida ésta por el cantón de Pérez Zeledón de la Provincia de San José y los cantones de Buenos Aires, Coto

Brus, Corredores, Golfito y Osa de la Provincia de Puntarenas, como zona de baja prevalencia de brucelosis y tuberculosis bovina.

Artículo 2°.- Se prohíbe la vacunación contra brucelosis en la Región Brunca.

Artículo 3°.- Se permitirá el ingreso de bovinos destinados para su tenencia, reproducción o cría a la Región Brunca únicamente con guía sanitaria, sólo si proceden de hatos con declaración vigente de “Hato Libre de Brucelosis y Tuberculosis” o con resultados negativos de pruebas de diagnóstico para brucelosis, con no más de 30 días transcurridos desde la toma de la muestra y de la realización del procedimiento diagnóstico para tuberculosis y que se encuentren identificados con los dispositivos de identificación individual asignados por el SENASA.

Artículo 4°.- Se autoriza el ingreso de bovinos destinados para el sacrificio inmediato en algún establecimiento autorizado dentro de la Región Brunca, con guía sanitaria, que se emitirá en razón del destino de los animales sin que se requiera de las pruebas diagnósticas y dispositivos de identificación indicados en el artículo anterior.

El ingreso de estos animales solo podrá realizarse en medios de transporte que hayan sido marchamados y así se haya hecho constar en la guía sanitaria emitida.

Artículo 5°.- Será prohibido el ingreso a la Región Brunca de animales para sacrificio que hayan resultado positivos a brucelosis o tuberculosis y se estén eliminando selectivamente como parte de un programa de saneamiento.

Igualmente se prohíbe la introducción de ganado bufalino (género *Bubalus*) a la Región Brunca.

Artículo 6°- El ingreso de bovinos a la Región Brunca deberá ser controlado. Para dichos efectos, los oficiales de la Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública prestarán auxilio y colaboración a las autoridades del SENASA, realizando inspección física de los animales y verificando, en los puestos de control ubicados estratégicamente sobre las vías de acceso a la Región Brunca, los siguientes aspectos:

- a) Guía Oficial de Movilización de Ganado Bovino debidamente emitida conforme a las regulaciones establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 37918, “Reglamento a la Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su robo, hurto y receptación”.
- b) Guía sanitaria de movilización de ganado emitida por la Oficina Cantonal del SENASA más cercana a la finca de origen.
- c) Que los bovinos porten los dispositivos de identificación individual asignados por el SENASA.
- d) Que los medios de transporte se encuentren debidamente marchamados cuando se trate de animales cuyo destino inmediato es matadero.

Artículo 7°.- En aras de cumplir con el principio de transparencia que impera en el comercio internacional, notifíquese, para los efectos que corresponda, a la Organización Mundial del Comercio (OMC) y a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Artículo 8°.- Deróguese el inciso h) del artículo 8 y Transitorio Segundo del Decreto N° 34858-MAG del 20 de octubre del 2008, Reglamento para la Intervención de la Brucelosis Bovina.

Artículo 9°.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los ocho días del mes de setiembre del año dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Luis Felipe Arauz Cavallini
Ministro de Agricultura y Ganadería

Luis Gustavo Mata Vega
Ministro de Seguridad Pública

1 vez.—(D39538-IN2016022921).